

#495

#460



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

3-6-69

Ley que mod. los arts. 21, 32 y 33 de la Ley No. 3003,  
del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas. -

00213

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
27 de mayo de 1969.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, así como también varios ordinales de la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00212

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
27 de mayo de 1969.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 26098, de fecha 26 de mayo de 1969, y del anexo proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, así como también varios ordinales de la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Pláceme participarle, que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No.3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados a su vez por las Leyes Nos.5381, 5506, 5766 y 3675, de fechas 29 de julio de 1960, 9 de marzo de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9 de noviembre de 1953, respectivamente, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 21.- Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, deberá llevar práctico a bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

a) Para obtener la Licencia de Piloto de Puerto, los Capitanes de buques nacionales deberán presentar el exámen correspondiente ante una Junta que será designada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje."

"Art. 32.- Los derechos de practica quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque nacional o extranjero pagará por cada pie de calado.....RD\$3.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practica establecidos precedente-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA RESPUESTA LEY :

Art. 1. - Se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley sobre el  
sistema de sueldos y costas, No. 3007, de fecha 12 de Mayo de 1951, modifi-  
cación a su vez por las Leyes Nos. 5381, 5500, 5760 y 5677, de fechas  
29 de Julio de 1960, 9 de febrero de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9  
de noviembre de 1963, respectivamente, para que en lo adelante rijan  
con los siguientes textos:

Art. 21. - Todo puma nacional o extranjero de más de 50 años de  
edad que ejerza en las zonas de prácticas obligatorias, deberá llevar  
prácticas a bordo. Los derechos de prácticas establecidos en esta ley  
serán pagados con cargo los servicios del puma no sean utilizables.  
Se exceptúan los pumas nacionales destinados al servicio de cabotaje,  
que no embarquen carga del o parte al exterior.

a) Para obtener la licencia de piloto de Puerto, los Capitanes de  
puerto nacionales deberán presentar al examen correspondiente ante una  
Junta que será designada por el Secretario de Estado de las Indias y  
marítimas y que en el caso de Puerto de España o el de Puerto de Cabo-  
Caño...

Artículo de prácticas y otras resoluciones como si-  
guiente del Puerto, cada puma nacional o extranjero  
de cabotaje...



1a LEGISLATURA del 19 de 69  
REGISTRADA AL No. 496  
en el folio del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y con sus de...  
Hojas escritas en máquina a razón de dos en  
páginas interlineales  
Santo Domingo, D. R., 19 de Mayo de 1969  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, así como varios ordinales de la Ley sobre Derechos Consulares.

PAG.

2

mente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practicaaje antes indicado, los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano, o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques de excursiones turísticas, los yates de placer, y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero. También estarán exentos de los indicados derechos de practicaaje los buques que habiendo pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, toquen después otros puertos de la República."

"Art. 33.- Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación nacional o extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto..... | RD\$ 0.20 |
| En ningún caso pagará menos de.....                             | 10.00     |
| b) Por concepto de Vigía.....                                   | 5.00      |
| c) Por concepto de Sanidad.....                                 | 5.00      |

Párrafo I.- Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, cinco centavos por las primeras doscientas toneladas, y un centavo y medio por cada tonelada adicional;



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, así como varios ordinales de la Ley sobre Derechos Consulares. PAG. 3

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

Párrafo II.- Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con el objeto de cargar o descargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior."

Párrafo III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua, o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleado en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arriba fogosa, a los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer. También estarán exentos de estos derechos los buques que toquen otros

ASUNTO: ...

...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup>  
LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ....

del libro letra ..... 4902

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... cinco...

hojas escritas en interina a razon de dos en

hojas interinas

Santo Domingo, D.R. 27 Mayo 69

[Handwritten signature]



ASUNTO:

PAG.

4

Proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, así como varios ordinales de la Ley sobre Derechos Consulares.

puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el apartado a) de la parte capital del artículo 33, los cuales deberán ser pagados en los puertos en que se realice la carga o descarga."

Art. 2.- Se modifican los ordinales 8, 9 y 10 de la Ley No.634, de fecha 10 de febrero de 1934, modificado el primero por la Ley No.3677, de fecha 9 de noviembre de 1953.

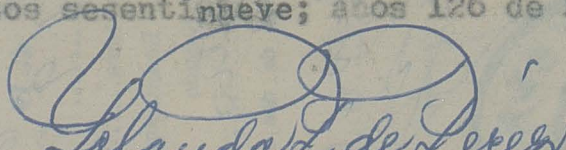
- "8) Por formular carta partida, autorizada y registrada:  
Sea de matrícula nacional o extranjera.....RD\$4.00"
- "9) Por declaración de despacho en lastre: Sea de matrícula  
la nacional o extranjera mayor de 100 toneladas de registro.....RD\$7.00  
Menor de 100 toneladas de registro..... 3.00
- "10) Por toda anotación extra en el sobordo: Sea de matrícula  
la nacional o extranjera.....RD\$3.00

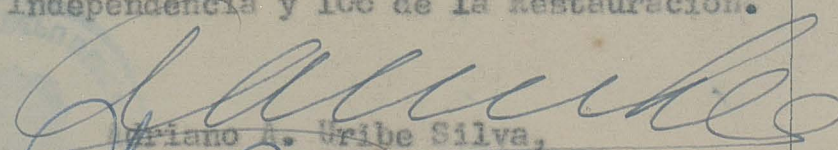
Art. 3.- Se modifica el apartado 2<sup>o</sup> del artículo 2 de la Ley No.227, de fecha 18 de noviembre de 1931, de Impuesto sobre Documentos, respecto de todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, para que rija de la siguiente manera:

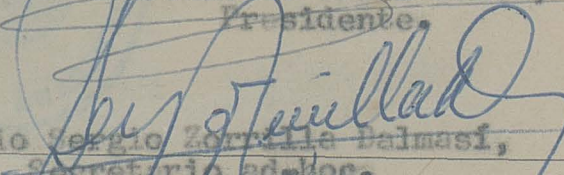
- "2<sup>o</sup> Liquidaciones de aduanas sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuere el valor enunciado en ellas.  
.....RD\$4.00"

Art. 4.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesentinueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

  
Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria

  
Mariano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Julio Sergio Zorrillo Palmasi,  
Secretario ad-hoc.

AGUATO:

PAG.

Proyecto de ley que modifica varias leyes de la Ley No. 114 de 1935, en sus artículos 1, 2 y 3, y de la Ley No. 115 de 1935, en sus artículos 1, 2 y 3, y de la Ley No. 116 de 1935, en sus artículos 1, 2 y 3.

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 19 de mayo de 1969, a las 10:00 horas, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en el orden del día, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en el orden del día, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en el orden del día, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en el orden del día, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en el orden del día, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo, en el orden del día, aprobó el presente proyecto de ley, en el orden del día, por el voto de 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La LEGISLATURA del 19 de mayo de 1969  
REGISTRADA AL No. 900  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de..... páginas  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales  
Santo Domingo, D.R., el día 19 de mayo de 1969  
Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including the name 'Miguel Ángel' and other illegible text.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No.3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados a su vez por las - Leyes Nos.5381, 5506, 5766 y 3675, de fechas 29 de julio de 1960, 9 de marzo de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9 de noviembre de 1953, respectivamente, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 21.- Todo buque nacion al o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica je obligatorio, deberá llevar práctico a bordo. Los derechos de practica je establecidos en esta ley serán paga dos aún cuando los servicios del práctico no sean utiliza dos. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al ser vicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

a) Para obtener la Licencia de Piloto de Puerto, - los Capitanes de buques nacionales deberán presentar el exá men correspondiente ante una Junta que será designada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje."

"Art. 32.- Los derechos de practica je quedan esta blecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque na cional o extranjero pagará por cada pie de calado...RD\$3.00  
a) Se tomará como base el calado máximo del buque.  
b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.  
c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practica je estableci dos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la Repúbli ca.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practica je antes indicado, los buques pertenecientes al Gobierno Do minicano, o empleados en su servicio, cualquier buque perte neciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o em pleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada for zosa, los buques de excursiones turísticas, los yates de pla cer, y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan car ga del o para el extranjero. También estarán exentos de los in dicados derechos de practica je los buques que habiendo pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala pro cedente del extranjero, toquen después otros puertos de la - República."

"Art. 33. - Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación nacional o extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

- a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto.....RD\$ 10.20  
En ningún caso pagará menos de ..... 10.00
- b) Por concepto de Vigía..... 5.00
- c) Por concepto de Sanidad..... 5.00

Párrafo I.- Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, cinco centavos por las primeras doscientas toneladas, y un centavo y medio por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

Párrafo II.- Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con el objeto de cargar o descargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de centavo por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior."

Párrafo III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos

-3-

que entren a tomar carbón, agua, o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleado en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arriba forzosa, a los buques en excursiones turísticas y a los yatos de placer. También estarán exentos de estos derechos los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el apartado a) de la parte capital del artículo 33, los cuales deberán ser pagados en los puertos en que se realice la carga o descarga."

Art. 2.- Se modifican los ordinales 8,9 y 10 de la Ley No.634, de fecha 10 de febrero de 1934, modificado el primero por la Ley No.3677, de fecha 9 de noviembre de 1953.

- "8) Por formular carta partida, autorizada y registrada: Sea de matrícula nacional o extranjera.....RD\$4.00"
- "9) Por declaración de despacho en lastre: Sea de matrícula nacional o extranjera mayor de 100 toneladas de registro.RD\$7.00 menor de 100 toneladas de registro.... 3.00"
- "10) Por toda anotación extra en el sobordo: Sea de matrícula nacional o extranjera.....RD\$3.00"

Art. 3.- Se modifica el apartado 2º del artículo 2 de la Ley No.227, de fecha 18 de noviembre de 1931, de Impuesto sobre Documentos, respecto de todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, para que rija de la siguiente manera:

- "2º Liquidaciones de aduanas sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuere el valor enunciado en ellas.....RD\$4.00"

Art. 4.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm. **26098**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**26 MAYO 1969**

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

El proyecto de ley anexo, que tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, tiene a modificar los artículos 21, 32 (Párrafos I y III) y el artículo 33 (Parte Capital y Párrafos I y IV) de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No.3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados a su vez por las Leyes Nos.5381, 5506, 5766 y 3675, de fechas 29 de julio de 1960, 9 de marzo de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9 de noviembre de 1953, respectivamente. Asimismo, el referido proyecto de ley modifica los ordinales 8, 9 y 10 de la Ley No.634, del 10 de febrero de 1934, sobre Derechos Consulares, modificado el primero por la Ley No.3677 del 9 de noviembre de 1953. Además, se modifica el apartado 2º del artículo 2 de la Ley No.227, de Impuesto sobre Documentos, para consignar que las liquidaciones de aduanas sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuere

*copiar para el archivo*



**JOAQUÍN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

el valor enunciado en ellas, pagarán por concepto de ese impuesto RD\$4.00, ya se trate de barcos nacionales o barcos extranjeros. Finalmente, se deroga el artículo 1ro. de la Ley No.67, de fecha 4 de febrero de 1939, que libera exclusivamente a los barcos de matrícula nacional pertenecientes a dominicanos del pago de los derechos de practicaaje, vigía, sanidad y del Impuesto sobre Documentos establecido por la Ley No.227, del 16 de noviembre de 1931.

El alcance de las modificaciones a introducir a los textos legales enunicados precedentemente son los siguientes:

a) La modificación del artículo 21 de la Ley No.3003, sobre Policía de Puertos y Costas, tiene por finalidad disponer que el pago del derecho de practicaaje se exija tanto a los barcos nacionales como a los buques extranjeros, exceptuándose únicamente a los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga de ó para el extranjero. Actualmente el pago de tales derechos sólo es exigible a los barcos de matrícula extranjera; b) La reforma del Párrafo I del artículo 32 de la misma Ley No.3003, se hace con el objeto de que los derechos de practicaaje en él establecidos sean fijados en RD\$3.00 por cada pie de calado, en lugar de RD\$5.00, rebaja que se ha considerado necesaria en vista de que se ha estimado que el monto actual de esos derechos de practicaaje resultan muy elevados. A la vez, se modifica el Párrafo II del -



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-3-

artículo 32, para disponer que los derechos de practicaaje ya indicados serán pagados en el primer puerto dominicano en donde hicieren escala los barcos procedentes del extranjero, y no así en los sucesivos puertos nacionales de escala; c) Se modifica la parte capital del artículo 33 de la susodicha Ley No.3003, en el sentido de establecer que los derechos previstos en el mismo deberán ser pagados por los barcos nacionales o extranjeros, y no exclusivamente por embarcaciones de matrícula extranjera. Por otra parte, se reduce la tasa a pagar por el derecho de estadía previsto en el apartado b) del Párrafo I del presente artículo 33, de RD\$0.025 (DOS CENTAVOS Y MEDIO) a RD\$0.015 (UN CENTAVO Y MEDIO) por cada tonelada adicional sobre las primeras 200 toneladas, para así rebajar los actuales derechos de estadía, en vista de los frecuentes pedimentos hechos al respecto por parte de los navieros. La modificación introducida al Párrafo IV del indicado artículo 33, que señala de manera limitativa cuáles son los barcos exentos del pago de los derechos que se establecen en los Párrafos I y II de este texto legal, tiene por finalidad incluir dentro de esa exención a los buques procedentes del extranjero que hubieren pagado esos derechos en el primer puerto de escala de la República. Esta exención no comprende a los derechos previstos en el apartado a) de la primera parte de dicho artículo 33, los cuales deberán ser pagados en cada puerto



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

donde se realice la carga o descarga; d) La modificación de los ordinales 8, 9 y 10 de la Ley No.634, del 10 de febrero de 1934, sobre Derechos Consulares, se formula en interés de que los derechos de esa naturaleza sean pagados en la misma cuantía, en el caso de barcos nacionales o extranjeros, dejándose así de aplicar una tarifa más elevada a pagar por ese concepto cuando se trate de barcos extranjeros; y e) La derogación del artículo 1ro. de la Ley No.67 del 4 de febrero de 1939, que libera exclusivamente a los barcos nacionales del pago de los derechos de practicaje, vía, sanidad y de Impuesto sobre Documento establecido por la Ley No.227 del 16 de noviembre de 1931, tiene por finalidad eliminar otra discriminación en contra de los barcos extranjeros; y f) Se formula la modificación de la Ley No.227 del Impuesto sobre Documentos, de modo que las liquidaciones de aduana sobre derechos de importación, exportación o de puertos, estén gravadas con el mismo valor, esto es, RD\$4.00 tanto para los barcos nacionales como para los barcos extranjeros.

Cabe poner de relieve que las medidas a que se contraen las modificaciones de los textos legales especificados conllevan una rebaja sustancial en el monto a pagarse por los derechos de practicaje, de estadía y otros gastos portuarios, en igualdad de condiciones tanto para los barcos nacionales como para los barcos extranjeros, lo cual se ha estimado aconsejable en miras de favorecer el tráfico marítimo comercial de nuestro país.



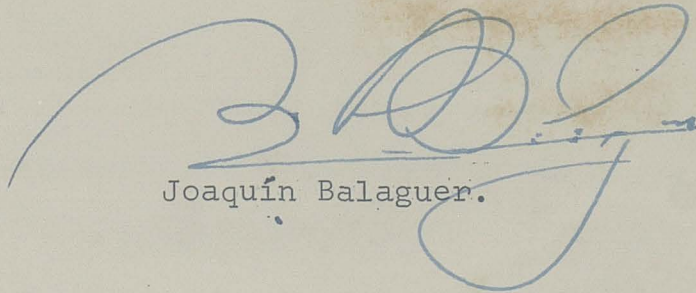
**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 5 -

Dados los justificados motivos que han servido de base a la elaboración del presente proyecto de ley, abrigo la convicción de que los señores legisladores le otorgarán su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
27 de mayo de 1969.

00217

Señor  
Dr. Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00213 de fecha 27 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, así como también varios ordinales de la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 27781

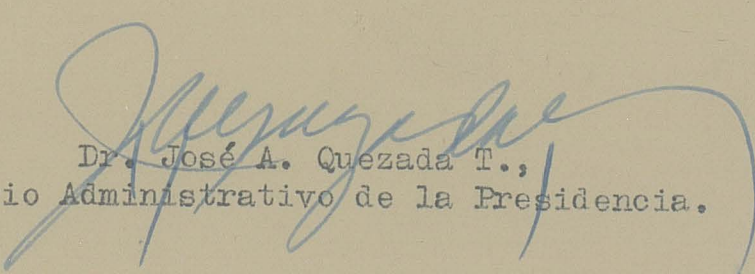
3- JUN. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la - Ley No. 3003, de fecha 12 de julio del año 1951, sobre - Policía de Puertos y Costas, ha sido promulgada en fecha 2 de junio en curso, y marcada con el No. 460.

Atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 27781

3 - JUN. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley No. 3003, de fecha 12 de julio del año 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, ha sido promulgada en fecha 2 de junio en curso, y marcada con el No. 460.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 27781

3 - JUN. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley No. 3003, de fecha 12 de julio del año 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, ha sido promulgada en fecha 2 de junio en curso, y marcada con el No. 460.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.